

Arica, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Resolviendo el libelo de protección.

A lo principal:

VISTO:

Primero: Que, dispone el artículo 1º del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales que el recurso de protección puede interponerse frente a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto.

Segundo: Que, es menester, en consecuencia, para su interposición y procedencia la existencia de actos u omisiones que vulneren los derechos expresamente protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y que ello se ejecute dentro del término fatal señalado. En el mismo orden de cosas, su artículo 2º en su inciso segundo dispone que. *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada.”.*

Tercero: Que, atendido el llamado que exige el numeral segundo del auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, emitido por la Excelentísima Corte Suprema, en cuanto a comprobar la concurrencia de los presupuestos procesales para efectuar un control de proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción, tal como ha sido propuesta, sin contar con los elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la tutela constitucional planteada en la sentencia definitiva, por lo que se dirá, no constituye una suerte de presunción de acogibilidad de la acción, en la medida que no origina un prejujuamiento, se estima que, en la tutela planteada, no se mencionarían hechos que puedan constituir la vulneración de las consignadas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República que requieran amparo por esta vía.



Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el presente recurso.

Al primer y segundo otrosíes: Téngase presente.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 901-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. Arica, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a siete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.